BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 26
de octubre de 2005

Año CXIII
Número 30.767

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061

Disposiciones generales. Objeto. Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Septiembre 28 de 2005
Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2° — APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

a) Su condición de sujeto de derecho;

b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4° — POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;

c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

d) Promoción de redes intersectoriales locales;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5° — RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6° — PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7° — RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8° — DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9° — DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. — DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. — DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12. — GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. — DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. — DERECHO A LA SALUD. Los Organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;

c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;

d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. — DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. — GRATUIDAD DE LA EDUCACION. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. — PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. — MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19. — DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. — DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO RECREATIVO. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. — DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. — DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. — DERECHO DE LIBRE ASOCIACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. — DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. — DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;

b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. — PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

TITULO III

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. — CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;

b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;

c) Recursos económicos;

d) Procedimientos;

e) Medidas de protección de derechos;

f) Medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. — FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. — APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. — PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. — MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;

b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;

c) Asistencia integral a la embarazada;

d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;

e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;

f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

g) Asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. — EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. — PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. — APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;

d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV

ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. — SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

a) NACIONAL: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;

b) FEDERAL: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;

c) PROVINCIAL: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. — SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44. — FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;

b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;

c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;

d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;

e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;

f) Realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;

g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;

h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;

i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;

j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

k) Coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;

l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;

p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;

q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. — Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio Reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. — FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;

c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;

d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;

e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;

f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. — CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. — CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes.

Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. — DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. — REQUISITOS PARA SU ELECCION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser Argentino;

b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;

c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. — DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. — INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. — DE LA REMUNERACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. — PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. — FUNCIONES.

Son sus funciones:

a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;

b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. — INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. — CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. — GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. — CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia;

b) Por vencimiento del plazo de su mandato;

c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;

d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;

e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. — CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. — ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. — OBLIGACION DE COLABORAR. Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. — OBSTACULIZACION. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. — DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;

c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 65. — OBJETO. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. — OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;

c) No separar grupos de hermanos;

d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;

e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;

f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;

g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;

i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. — INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. — REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. — La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. — TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. — TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. — FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad."

ARTICULO 74. — Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela".

ARTICULO 75. — Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda."

ARTICULO 76. — Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1606/90 y sus modificatorias, N° 1631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. — Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

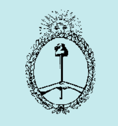
ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.061 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

DECRETOS



CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 1293/2005

Establécese que el citado Consejo continuará desarrollando sus actividades hasta tanto se organicen administrativamente y entren en funcionamiento los organismos administrativos de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, creados por la Ley Nº 26.061.

Bs. As., 21/10/2005

VISTO la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 71 de la mencionada Ley otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo para que arbitre las medidas necesarias, incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 10.903 que fuera derogada.

Que el artículo 72 de dicha norma, dispone que el Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, el DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y todas las que correspondan para el cumplimiento de lo establecido en la norma, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

Que, asimismo, establece que la previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores, disponiendo la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el Presupuesto Nacional.

Que, por último, se autoriza al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas del Presupuesto General de la Nación correspondientes al ejercicio del corriente año.

Que mediante el artículo 76 de la Ley Nº 26.061 se derogó el Decreto Nº 1606/90 y sus modificatorios Nº 1631/96 y Nº 295/01, de creación y funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Que en la actualidad el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA asiste a miles de niñas, niños y adolescentes a través de servicios de asistencia directa —familias cuidadoras, pequeños hogares, establecimientos propios y conveniados, comunidades terapéuticas, etc.— que, de acuerdo a la norma prevista en el artículo 70 de la Ley 26.061, deberán ser transferidos, mediante acuerdos previos, a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, por otra parte, el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA tiene bajo su responsabilidad establecimientos que albergan adultos mayores y a personas adultas con discapacidad, como así también, a programas que no forman parte del sistema de protección de derechos sino del régimen penal juvenil, cuya transferencia no ha sido prevista por la Ley.

Que no obstante la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.061, y los plazos otorgados por la misma para su implementación y reglamentación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de continuar con la labor de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya se encuentra realizando las gestiones necesarias a tal fin.

Que, por ello, se considera necesario mantener el funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA hasta tanto encuentren en pleno ejercicio de sus funciones los nuevos organismos, creados, a efectos de que la transición no deje desprotegidos a los sujetos beneficiarios de la norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, continuará desarrollando sus actividades, hasta tanto se organicen administrativamente y entren en funciones los organismos administrativos de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes creados por la Ley Nº 26.061.

Art. 2º — Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de lo establecido en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 1298/2005

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Directores del Instituto Nacional de Alimentos y de Planificación y Relaciones Institucionales.

Bs. As., 21/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-6101/05-6 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 752 del 11 de septiembre de 2003 y Nº 1436 del 19 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanen-

te y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 752/2003 se ha designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al Doctor Matías DE NICOLA en el cargo de DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (Categoría E - del Decreto Nº 277/91 - Nivel I del Anexo II del Decreto Nº 1691/92) y a la Bioquímica Hela Guadalupe BELTRAMINI en el cargo de Directora de PLANIFICACION Y RELACIONES INSTITUCIONALES (Categoría E – del Decreto Nº 277/91 – Nivel I del Anexo II del Decreto Nº 1691/92) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que por Decreto Nº 1436/04 dichas designaciones transitorias fueron prorrogadas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que no habiéndose realizado la cobertura de los cargos por proceso de selección, por razones operativas, se hace necesario prorrogar las mencionadas designaciones por un término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del 20 de febrero de 2005 las designaciones de carácter transitorio que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente, conforme detalle obrante en el mismo, dispuestas por el Decreto Nº 752 del 11 de septiembre de 2003, prorrogadas a su vez por el Decreto Nº 1436 del 19 de octubre de 2004 con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4º, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Art. 2º — Los cargos mencionados deberán ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha consignada en el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE – Organismo Descentralizado 904 – ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

FUNCION JERARQUIZADA, DECRETO Nº 1691/92, ANEXO II

— Director INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, Nivel I, Doctor Matías DE NICOLA (DNI Nº 23.136.497), Categoría E-0 del Decreto Nº 277/91.

— Director PLANIFICACION Y RELACIONES INSTITUCIONALES, Nivel I, Bioquímica Hela Guadalupe BELTRAMINI (DNI Nº 11.582.827), Categoría E-0 del Decreto Nº 277/91.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1299/2005

Designaciones transitorias en la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria, de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes, en número limitado, algunos cargos financiados, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, resulta necesario efectuar la designación del personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, a partir de las fechas que en cada caso se indica y de acuerdo a los Niveles escalafonarios allí indicados, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto mencionado precedentemente, para desempeñar funciones en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la Subsecretaría citada en el párrafo precedente.

Que, asimismo, resulta procedente efectuar la designación del personal consignado en la planilla que como Anexo II forma parte de la presente medida, a partir de la fecha que en cada caso se indica y de acuerdo a los Niveles escalafonarios consignados, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para desempeñar funciones en el ámbito de la Dirección Nacional citada.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de las fechas indicadas en cada caso, por lo que procede designarlos con efectos a esas fechas.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando a la presente medida la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir de la fecha que en cada caso se indica, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en los cargos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las designaciones de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto citado precedentemente.

Art. 2º — Danse por designados, a partir de la fecha que en cada caso se indica, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en los cargos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal nominado en la planilla que como Anexo II forma parte de la presente, y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las designaciones de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de los cargos consignados en los artículos 1º y 2º de la presente medida.

Art. 4º — Producidos los descongelamientos a que se refiere el artículo anterior, los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de cada uno de sus titulares.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	FUNCION	ALTA
GILMAN, Marcela Karina	24.867.064	A-0	Asesora en Presupuesto	01/09/2005
GARCIA NOMAN, María Eugenia	20.468.441	B-0	Analista Administrativa	01/01/2005
CAROL, Patricia Alejandra	16.901.015	B-0	Responsable Administrativa	01/09/2005
GIANNOTTI, Carla	32.037.603	C-0	Analista Principal	01/09/2005

ANEXO II

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	FUNCION	ALTA
JAUREGUIBERRY, María Martha	14.929.281	A-0	Asesora en Presupuesto	01/01/2005
BAUDONNET, Claudia Elizabeth	14.602.928	A-0	Asesora Técnico Jurídico	01/01/2005
ROMANO, Marcelo Iván	24.492.710	B-0	Asesor en Recursos Humanos	01/01/2005
PERIN, Giselle Gladis	31.533.840	D-0	Asistente Administrativa	01/09/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1300/2005

Danse por designados, con carácter transitorio, agentes que cumplirán funciones en la Dirección Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo, de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes, en número limitado, algunos cargos financiados, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que, a tales efectos, resulta necesario efectuar la designación, a partir del 1º de julio de 2005, del personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, y de acuerdo al detalle obrante en la misma, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo de Da. María Carolina DEL CIOPPO. El personal designado por la presente desempeñará sus funciones en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente de la Subsecretaría citada en el considerando precedente.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2005, por lo que procede designarlos con efectos a esa fecha.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando a la presente medida la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 1º de julio de 2005, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en los cargos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte de la presente, y de acuerdo con el detalle obrante en la misma. Las designaciones de que se trata, se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo de Da. María Carolina DEL CIOPPO.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de los cargos consignados en el artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Producidos los descongelamientos a que se refiere el artículo anterior, los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de cada uno de sus titulares.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	FUNCION
ESTEVEZ, Carlos Daniel	10.123.695	A-0	Asesor en Programas de Infraestructura
ARRAIZA, Eduardo Daniel	22.432.313	A-0	Analista en Programas de Desarrollo Productivo
SILVESTRI, Héctor Guillermo	17.488.332	B-0	Asesor Técnico
CACCURI, Jacinta	24.030.937	B-0	Responsable Administrativa
DEL CIOPPO, María Carolina	22.276.331	B-0	Asesora Técnica en Procesos De Información.
VELEZ, Claudia Raquel	17.476.674	C-0	Analista Administrativo
SAN JOSE, Mariana	32.064.703	D-0	Asistente Administrativa

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1301/2005

Danse por prorrogadas designaciones transitorias en la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 575 del 2 de junio de 2005 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2005.

Que mediante los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 575 del 2 de junio de 2005 se dio por designadas transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en sendos cargos Nivel A – Grado 0, a Da. Susana Graciela VEGA y a la Doctora Claudia Alejandra SOSA para cumplir funciones de Coordinadora de los Circuitos Técnicos Administrativos y de Asesora Técnica Especializada respectivamente, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario prorrogar las designaciones citadas precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto mencionado en este párrafo, en el caso exclusivo de la señora Susana Graciela VEGA, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y rein-

corporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que las agentes involucradas en la presente medida, se encuentran exceptuadas de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y a partir del 19 de septiembre de 2005, las designaciones transitorias de Da. Susana Graciela VEGA (D.N.I. Nº 11.955.547) y de la Doctora Claudia Alejandra SOSA (D.N.I. Nº 16.452.979), en sendos cargos Nivel A – Grado 0, pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto mencionado en este párrafo, en el caso exclusivo de la señora Susana Graciela VEGA.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1302/2005

Danse por prorrogadas las designaciones transitorias de Directora del Museo Mitre y Director Nacional de Patrimonio y Museos.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1155 de fecha 2 de julio de 2002 y Nº 484 de fecha 31 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por los Decretos Nº 1155/02 y Nº 484/03 fueron designados en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, DIRECTORA DEL MUSEO MITRE y DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS, los funcionarios María Angélica GOWLAND y Américo Juan CASTILLA, respectivamente, ambos con carácter transitorio.

Que, no habiendo podido procederse a la cobertura de los mencionados cargos en forma definitiva, y manteniendo vigencia las razones que dieron lugar al dictado de los Decretos en cuestión, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha solicitado se prorroguen las designaciones de los funcionarios citados, en los mismos términos en los que se los nombró originariamente.

Que ha tomado la intervención que le compete a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria de la Licenciada María Angélica GOWLAND (DNI Nº 4.796.117) en un cargo NIVEL B, GRADO 0, DIRECTORA DEL MUSEO MITRE de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha del presente, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Dase por prorrogada desde su vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha del presente, la designación transitoria del Doctor Américo Juan CASTILLA (DNI Nº 4.392.757) en un cargo NIVEL A GRADO 0, Función Ejecutiva II, DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su renovación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 -SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1303/2005

Promoción.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo prescripto por el artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, según lo prescripto por el Artículo 18, inciso f) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a la señora Consejero de Embajada y Cónsul General Da. Blanca Azucena del Valle SAIN (M.I. Nº 5.000.344).

Art. 2º — La promoción dispuesta en el Artículo precedente, deberá considerarse a partir del 1º de enero de 2006.

Art. 3º — El funcionario mencionado en el Artículo 1º dejará de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación con fecha 31 de diciembre de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA

Decreto 1304/2005

Desígnase Presidente.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la renuncia presentada por el Presidente de la FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA, General de Brigada (R – Art. 62) D. Carlos ALFONSO, resulta necesario designar su reemplazante.

Que el General de Brigada (R – Art. 62) Jorge Luis Ismael ZAMUDIO reúne los requisitos de idoneidad y experiencia requeridos para el desempeño del cargo en que se lo designa.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA al General de Brigada (R – Art. 62) D. Jorge Luis Ismael ZAMUDIO (L.E. Nº 4.980.939).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1306/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0196797/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 435 de fecha 6 de abril de 2004, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, al Licenciado Don Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (M.I. Nº 11.633.882) y se prorrogó en último término mediante Decreto Nº 1980 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, al Licenciado Don Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI (M.I. Nº 11.633.882), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1980 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 11 de julio de 2005.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1307/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Mercosur e Integración, dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0017121/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 703 de fecha 2 de junio de 2004, se designó con carácter transitorio a la Licenciada en Administración Doña María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación transitoria por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Director de Mercosur e Integración dependiente de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A - Grado 2, Función Ejecutiva III, a la Licenciada en Administración Doña María Victoria POSE (M.I. Nº 10.414.413), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 703 de fecha 02 de junio de 2004.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 25 de febrero de 2005.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1308/2005

Prorróganse designaciones efectuadas con carácter transitorio.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO el Expediente Nº 273/03 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 960 del 24 de abril de 2003, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 558 del 30 de abril de 2004 y Nº 1979 del 29 de diciembre de 2004, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 960 del 24 de abril de 2003 prorrogado por su similar Nº 558/04, fueron designados transitoriamente diversos agentes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, estableciéndose, por el artículo 5º de dicho Decreto, que los cargos involucrados debían ser cubiertos mediante los sistemas de selección previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Que por el Decreto Nº 1979/04 se dispuso la prórroga de las referidas designaciones.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de dichos nombramientos transitorios en atención a que las crecientes responsabilidades de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en materia nacional, así como en materia litigiosa internacional, demandan el funcionamiento pleno de toda la dotación correspondiente a los cargos incluidos en el presupuesto del presente ejercicio.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción pertinente.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1º, de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de sus respectivos vencimientos, las designaciones efectuadas con carácter transitorio en la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por el Decreto Nº 960/03, prorrogadas por sus similares Nº 558/04 y Nº 1979/04, según el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Las prórrogas de las designaciones referidas en el artículo anterior son dispuestas con carácter de excepción, según el caso, a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — Los cargos a que se refiere el artículo 1º del presente deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las respectivas prórrogas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA
CILURZO, María Rosa	DNI 12.498.147	Director Nacional de As. Judiciales	A-0	II
IMBROGNO, Osvaldo Norberto Domingo	DNI 4.416.865	Director Nacional de Dictámenes	A-2	II

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL ANTERIOR	NIVEL EN QUE SE LO DESIGNA
MAURI, Eduardo	DNI 17.802.639	C - 1	B - 0
MARTIN Y HERRERA, Carlos F.	DNI 13.736.687	C - 7	B - 0
ARECHA, Claudia A.	DNI 17.966.604	D - 6	C - 0
BOLTEN, Oscar A.	DNI 11.424.840	D - 0	C - 0
BAIS, Pastor	DNI 11.182.550	E - 1	D - 0
ORELLANA, Omar Héctor	DNI 16.587.977	E - 0	D - 0
CARLETTI, Gabriel	DNI 23.771.226	F - 0	E - 0
CRUZ, Ruth Perla	DNI 26.734.083	——	E - 0
GONZALEZ, Francisco Pablo	DNI 30.198.376	——	F - 0

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1309/2005

Desígnase con carácter transitorio Jefa de Agencia Territorial Neuquén, dependiente de la Dirección Regional I, de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1.121.466/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 565 de fecha 1 de junio de 2005, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL solicita la cobertura transitoria de un cargo vacante financiado existente en la planta de personal permanente del citado Ministerio.

Que a los efectos de implementar las referidas coberturas transitorias resulta necesario proceder a la designación del personal que se propone, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 11º del Título II, Capítulo I, y en el Título III, Capítulo II del anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 565 del 1º de junio de 2005, se dispuso que las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.967 al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 25.967 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99,

inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 25.967, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y el artículo 2º del Decreto Nº 565/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

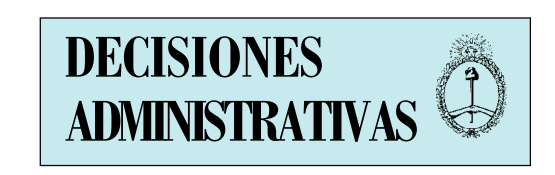
Artículo 1º — Desígnase transitoriamente en la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con Nivel B – Grado 0, a la Sra. Doña María Magdalena MALDONADO (M.I. Nº 12.711.595) en el cargo de Jefe de Agencia Territorial NEUQUEN, dependiente de la Dirección Regional I, de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a la normativa establecida en el artículo 11 del Título II, Capítulo I, en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de su dictado.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20-00-01 de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 672/2005

Dase por exceptuada a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con determinados cargos pertenecientes a la planta permanente de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005 y el Decreto Nº 1299/05.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Anexo I del Decreto citado en el Visto fueron designados transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, diversos agentes, a partir de las fechas indicadas en cada caso y de acuerdo con los Niveles escalafonarios allí indicados, en diversos cargos pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que asimismo, mediante el Anexo II del Decreto citado en el Visto, fueron designados transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días diversos agentes, a partir de las fechas indicadas en cada caso y de acuerdo con los Niveles escalafonarios allí indicados, en diversos cargos pertenecientes a la planta permanente de la Subsecretaría mencionada en el considerando anterior, con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que en función de lo señalado en los párrafos que anteceden, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación a los referidos cargos, nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación a los cargos pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto, desde la fecha de la designación transitoria de sus titulares, dispuesta por el decreto citado en el Visto de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS correspondiente al ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

NIVEL GRADO	FUNCION
A-0	Asesor en Presupuesto
A-0	Asesor en Presupuesto
A-0	Asesor Técnico Jurídico
B-0	Asesor en Recursos Humanos
B-0	Analista Administrativo
B-0	Responsable Administrativo
C-0	Analista Principal
D-0	Asistente Administrativo

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 673/2005

Dase por exceptuada la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con determinados cargos pertenecientes a la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 24/10/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005 y el Decreto Nº 1300/05.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Anexo I del Decreto citado en el Visto fueron designados transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, diversos agentes, a partir del 1º de julio de 2005, de acuerdo con los Niveles escalafonarios allí indicados, en diversos cargos pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULOS I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y con excepción, además de las precedentes, de lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el caso exclusivo de Da. María Carolina DEL CIOPPO.

Que en función de lo señalado en los párrafos que anteceden, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación a los cargos que se nominan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de este acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación a los cargos pertenecientes a la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, nominados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de este acto, desde la fecha de la designación transitoria de sus titulares, dispuesta por el decreto citado en el Visto de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS correspondiente al ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

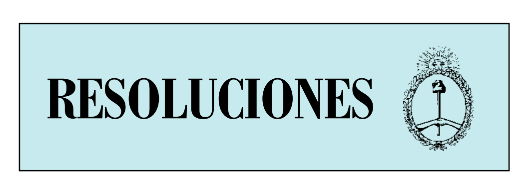
ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

NIVEL GRADO	FUNCION
A-0	Asesor en Programas de Infraestructura
A-0	Analista en Programas de Desarrollo Productivo
B-0	Asesor Técnico
B-0	Responsable Administrativa
B-0	Asesor Técnico en Procesos de Información.
C-0	Analista Administrativo
D-0	Asistente Administrativa



RESOLUCIONES

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1014/2005

Apruébase la "Probatoria de Servicios Autónomos y Monotributistas para Afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)".

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81017496-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la aprobación de la "PROBATORIA DE SERVICIOS AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS" afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) el cual se incluye como ANEXO I de la presente resolución.

Que la ANSES es un organismo descentralizado y autónomo en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuya misión principal es administrar el otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social de la República Argentina, como las prestaciones que otorga el Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241, normas reglamentarias, modificatorias, y complementarias; las asignaciones familiares establecidas en la Ley Nº 24.714; la prestación por desempleo incluida en la Ley Nº 24.013; entre otras actividades.

Que, asimismo, corresponde recordar que los Decretos 507/93 y 2102/93 adjudicaron a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) la competencia en materia de recaudación y demás funciones de fiscalización de las obligaciones de la seguridad social, encontrándose a su cargo el diseño de un sistema adecuado de tales recursos en lo relativo a su aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial, debiendo asegurar su correcta aplicación.

Que, la transferencia de responsabilidades aludida llegó al extremo de transferirse a la AFIP tanto el personal como los recursos materiales que hasta entonces la ANSES tenía asignados a las funciones referidas.

Que, en uso de las facultades conferidas por las normas antes citadas, la AFIP ha desarrollado una herramienta informática denominada SISTEMA DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS (SICAM), el cual se encuentra disponible en la página web oficial de ese organismo (www.afip.gov.ar), a los efectos de ser utilizado por los afiliados autónomos y monotributista para determinar, liquidar y abonar los aportes que correspondan.

Que, posteriormente, por Resolución Conjunta AFIP 1616/03 y ANSES 1415/03, sus modificatorias y complementarias, se dispuso la obligatoriedad de la utilización de SICAM para realizar la liquidación necesaria para el inicio de trámites de acreditación de servicios para los trabajadores autónomos y monotributistas.

Que, en tal inteligencia, y de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 507/93 y 2102/93, esta organización requiere definir las normas de procedimiento existentes en la materia, y establecer en forma integral una nueva norma de procedimiento que las integre, actualice y adecúe a la realidad imperante en la acreditación de servicios autónomos y monotributistas, como así también diferenciar claramente las actividades propias de su competencia de aquéllas que resultan ajenas a su órbita en aplicación de los decretos antes citados.

Que, de otra forma, ANSES estaría asumiendo funciones que no le son propias, y podría generarse un doble ejercicio de funciones, con el consecuente dispendio de recursos y demoras que esta situación podría generar en la Administración Pública Nacional.

Que, esta definición clara de competencias, evita demoras inútiles existentes en el trámite de expedientes y mejora la calidad del servicio y atención a los beneficiarios, lo cual resulta ser el objetivo máximo de esta organización.

Que el empleo de la tecnología y las comunicaciones, está transformando las relaciones entre las personas y las instituciones públicas o privadas, convirtiéndose en una herramienta idónea para facilitar el acceso a la información a la ciudadanía, prestar mejor calidad de servicio y atención al público, y dotar de transparencia a las instituciones.

Que en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL existen otros organismos que poseen, al igual que ANSES, herramientas informáticas capaces de modificar los usuales procedimientos existentes entre la ciudadanía y el Estado Nacional.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta de AFIP y ANSES antes citada, el primer organismo se encuentra en condiciones de instaurar nuevos procedimientos modernos, que permitan la utilización de herramientas digitales y/o transacciones electrónicas, previa identificación fehaciente de las personas que intercambiarán información en formato electrónico con este organismo.

Que, asimismo, la actual demanda de la población requiere de ANSES la institucionalización de procedimientos más ágiles que permitan brindar un tiempo de respuesta razonable en el otorgamiento de los beneficios.

Que, en consecuencia, y en función de los avances antes descriptos, ANSES ha adecuado, actualizado e integrado las normas de procedimientos existentes en materia de acreditación de servicios autónomos y monotributistas afiliados al SIJP a la nueva herramienta informática de AFIP, de manera de consolidar una tramitación ágil, eficiente y eficaz de los distintas prestaciones que tiene a su cargo, diferenciando las competencias de uno y otro organismo, a los efectos de evitar detrimentos en los derechos de los beneficiarios.

Que, asimismo, resulta necesario delegar la facultad para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de la nueva probatoria de servicios autónomos y monotributistas a la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios.

Que, tales procedimientos fueron elaborados y propuestos por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Dto. Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "PROBATORIA DE SERVICIOS AUTONOMOS Y MONOTRIBUTISTAS PARA AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP)" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Establécese que las disposiciones aprobadas por el artículo 1º de esta resolución serán de aplicación obligatoria a las causas en trámite y a las que se inicien en el futuro, en tanto no se modifiquen los recaudos allí establecidos.

Art. 3º — Facúltese a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la normativa que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1304/2005

Decláranse de interés nacional las "V Jornadas de Educación en Percepción Remota en el Ambito del MERCOSUR", a desarrollarse en Falda del Carmen, provincia de Córdoba.

Bs. As., 21/10/2005

VISTO la realización de las "V Jornadas de Educación en Percepción Remota en el Ambito del MERCOSUR", que se llevarán a cabo en la localidad de Falda del Carmen, Provincia de Córdoba, entre los días 11 y 13 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento es organizado por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), organismo descentralizado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y la Universidad Nacional de Luján, por parte de Argentina, conjuntamente con la Sociedad de Especialistas Latinoamericanos en Percepción Remota (SELPER) y cuenta con el auspicio de la Agencia Espacial Europea (ESA) y la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA).

Que en la actualidad, el desarrollo y utilización de la tecnología de percepción remota ha pasado a ser un objetivo de interés, debiéndose mencionar, como ejemplo, los emprendimientos llevados a cabo por Brasil y Argentina, países que tienen operando sus propios satélites de recursos terrestres.

Que es importante modificar la situación de la educación y entrenamiento en Percepción Remota, a fin de que permita contar con un espacio en los distintos niveles educativos para transferir los avances que se van obteniendo.

Que estas Jornadas están destinadas a docentes universitarios de grado y posgrado, docentes de enseñanza de nivel primario y medio, profesionales y estudiantes relacionados con la temática, e investigadores de instituciones, empresas estatales y privadas que promueven entrenamiento en percepción remota y desarrollan software para educación.

Que en virtud a que este encuentro se convierte en un foro válido e importante en la región para el intercambio de experiencia e información educativa de los desarrollos de última generación en materia de información satelital entre los docentes del MERCOSUR, se considera procedente declarar a las "V Jornadas de Educación en Percepción Remota en el Ambito del MERCOSUR", de interés nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "V Jornadas de Educación en Percepción Remota en el Ambito del MERCOSUR", a desarrollarse los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2005, en la localidad de Falda del Carmen, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1294/2005

Decláranse de interés nacional las "IV Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio", a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO la actuación Nº 126609-05-1-5 del REGISTRO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la Universidad Nacional de Rosario, por medio de la cual se solicita que se declare de interés nacional a las "IV Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio", y

CONSIDERANDO:

Que estas Jornadas se realizan con el objetivo de presentar a la comunidad de la ciudad de Rosario y zona de influencia de la Universidad Nacional de Rosario, proyectos de inversión y planes de negocios desarrollados por alumnos de la Cátedra de Evaluación de Proyectos de Inversión, de la carrera Licenciatura en Administración de Empresas de dicha Facultad.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran a los peticionantes amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "IV Jornadas de Exposición Pública de Proyectos de Inversión y Planes de Negocio", a desarrollarse el 3 de noviembre de 2005, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1305/2005

Declárase de interés nacional la “XX Jornada Nacional de Administración”, a desarrollarse en la ciudad de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 21/10/2005

VISTO el expediente Nº 8991/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA, donde tramita la presentación efectuada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la “XX Jornada Nacional de Administración”, y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas congrega a los Doctores en Ciencias Económicas, Contadores Públicos Nacionales, Actuarios, Licenciados en Administración y Economía y demás profesionales en Ciencias Económicas que hayan obtenido títulos habilitantes otorgados por las Facultades respectivas.

Que el objetivo de la Jornada es generar aportes que permitan debatir sobre el estado actual y las tendencias de los conocimientos y las prácticas en todas las ramas de la Administración.

Que en la misma se considerarán los avances tecnológicos que impactan en la gestión de las organizaciones del sector público y privado, como así también, los niveles de influencias que producen en el sector social y en la actividad profesional.

Que el prestigio de la entidad organizadora, expositores y participantes del evento garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la correspondiente intervención, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Per ello

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “XX Jornada Nacional de Administración”, a desarrollarse del 4 al 6 de noviembre de 2005, en la ciudad de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5881/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Sulfatiazol Bional - Sulfatiazol 500 mg, blister por 10 comprimidos, Lotes 24/04 y 25/04, vencimiento 03/08, Laboratorio Bional.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2568-05-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: 1) SULFATIAZOL BIONAL - SULFATIAZOL 500 mg, blister por 10 comprimidos, Lote 24/04, vencimiento 03/08, LABORATORIO BIONAL y 2) SULFATIAZOL BIONAL - SULFATIAZOL 500 mg, blister por 10 comprimidos, Lote 25/04, vencimiento 03/08, LABORATORIO BIONAL.

Que de lo actuado surge que prosiguiendo con el “Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos” y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 26.705 de fecha 27/07/05 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia “Botiquín de Farmacia Centro” con domicilio en Mariano Moreno S/Nº - Colonias Unidas - Provincia de Chaco.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras de los productos mencionados en el primer párrafo del presente.

Que a fs. 1/2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que consultado el Departamento de Registro de esta Administración no se registran antecedentes de inscripción ni de la firma ni del producto en cuestión.

Que asimismo se aclara que la Provincia del Chaco no registra productos medicinales.

Que como consecuencia de todo lo actuado el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir el uso y comercialización de los lotes descriptos en el primer párrafo del presente, dado que no se puede garantizar su condición de conservación y destino legal.

Que cabe advertir que a través del procedimiento efectuado se verificó la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de esta Autoridad Sanitaria Nacional, elaborado en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad del producto.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el art. 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc, q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto citado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: 1) SULFATIAZOL BIONAL - SULFATIAZOL 500 mg, blister por 10 comprimidos, Lote 24/04, vencimiento 03/08, LABORATORIO BIONAL Y 2) SULFATIAZOL BIONAL - SULFATIAZOL 500 mg, blister por 10 comprimidos, Lote 25/04, vencimiento 03/08, LABORATORIO BIONAL, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Chaco para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVeI, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5882/2005

Prohíbese la comercialización y el expendio del producto especial Nestlé Maíz, Etapa 1, peso neto 200 g, libre de gluten, sin T.A.C.C., marca Nestlé, elaborado por Nestlé Argentina S.A., por incluir en el rotulado “libre de gluten, Sin T.A.C.C.”, en contravención a la Resolución Conjunta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos Nros. 120/2003 y 516/2003.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-4800-04-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones, el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) toma intervención mediante el procedimiento de vigilancia a productos rotulados sin gluten que se comercializan en el mercado.

Que se procede a realizar una inspección de constatación mediante la Orden 377/04 cuyas actas de procedimiento que se encuentran agregadas a fs. 3/7 en el comercio Supermercado Jumbo, de Capital Federal, tomándose las respectivas muestras según el acta de fs. 6, cuyos rótulos se adjuntan a fs. 28, perteneciente al producto denominado Nestlé Maíz, Etapa 1, peso neto 250 g libre de gluten, Sin TACC, marca Nestlé, L. 590067, venc. Junio 2005.

Que de los análisis efectuados por el INAL sobre las muestras tomadas, de acuerdo a la metodología oficial, cuyos protocolos de análisis por triplicado se adjuntan a fs. 27, bajo el código C828956, resulta del informe respectivo que del análisis de determinación de gluten, es mayor a 10 mg/Kg, notificado según consta a fs. 12.

Que, atento los resultados analíticos, se le comunicó a la mencionada firma elaboradora que el mencionado producto conteniendo gluten no podrá se inscripto en los términos de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 120/2003 y 516/2003.

Que en los informes del Departamento de Legislación y Normatización agregados a fs. 22/2 y 31 presuntamente se imputa a la firma Nestlé Argentina S.A. las siguientes infracciones: a los arts. 2º y 4º de la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA nros 120/2003 y 516/2003 por incluir la leyenda “sin gluten”; al art. 3º de la mencionada Resolución Conjunta, en razón de la omisión de la inscripción ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción del producto, a la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA 41/03 y 345/03, apartado 3, inc. a), c), f) y g) en razón de la inclusión de leyendas en el rótulo no aprobadas indicadas a fs. 22/3 y al apartado 8.1; en concurrencia con el art. 1346 del CAA por carecer de director técnico y al ítem 9.2 del art. 9º de la Resolución 54/97 por la inclusión de una imagen.

Que convergentemente con dicho proceder, el art. 42 de la Carta Magna impone como un deber a la Autoridad Nacional el de proveer a la protección de la salud de los consumidores, la que no podría quedar desamparada por falta de reglamentación.

Que con igual inteligencia, la ley 18.284 y el Código Alimentario Argentino tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la inocuidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Que el mencionado alimento está destinado a un régimen especial.

Que el art. 1º de la Ley 24.827 (sancionada en Mayo 21 de 1997) establece: ARTICULO 1º- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, determinará la lista de productos alimenticios acerca de los cuales sus elaboradores le deberán informar si contienen o no gluten de trigo, avena, cebada o centeno en su fórmula química, incluido sus aditivos.

Que el art. 2º de la mencionada ley dispone: ARTICULO 2º- La presencia de gluten de trigo, avena, cebada o centeno en los productos que estén rotulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º será considerada adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.

Que el art. 2º la Resolución Conjunta SPRyRS y SAGPyA nros. 120/2003 y 516/2003 (Publicada en el Boletín Oficial del 19/11/2003), establece: “Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 1382 bis el que quedará redactado como sigue’: “Artículo 1382 bis- Se entiende por “alimento libre de gluten” el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración —que impidan la contaminación cruzada— no contiene prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de Triticum, como la escaña común (Triticum spelta L..), kamut (Triticum polonicum L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas.

Que dicha norma prescribe: A los efectos de la inclusión en el rótulo de la leyenda “Sin TACC”, la elaboración de los productos deberá cumplir con las exigencias del presente Código para alimentos libre de gluten”.

Que el art. 6º bis (Res 49, 27.1.86) del Código Alimentario Argentino establece que: “Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción”.

Que de acuerdo a lo informado por el INAL a fs. 31 sobre la presencia de gluten en el producto, dicha detección está en infracción a las leyes 24.827 y 24.953.

Que las precitadas leyes imponen a esta Administración Nacional, el deber de poner en conocimiento de la Justicia en lo Penal federal competente de las presentes actuaciones en razón de la adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal.

Que conforme el art. 1º y 2º del CAA: Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expenda, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.

Que la calificación efectuada del alimento como presuntamente contaminado (químicamente), comprendida en el art. 6º. 6 CAA resulta del destino a especiales consumidores, previsto concretamente por el elaborador, la

que encuentra su prohibición de tenencia, circulación y venta de semejantes alimentos en la norma del art. 6 bis de dicho cuerpo alimentario.

Que el interés afectado es la Salud del consumidor.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por esta Administración Nacional a través del INAL se enmarca dentro de lo autorizado por los Arts. 3º inc. b) y d) y 7º del Decreto Nº 1490/92 y los arts. 14 inc. a) y 15 incs. a) y d) del Decreto Nº 815/99 resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 3º inc. b) y la Ley Nº 18.284.

Que corresponde, con carácter precautorio de la salud, atento a los resultados de los análisis efectuados, prohibir la comercialización de todos los productos identificados.

Que por los fundamentos expuestos corresponde ordenar un sumario sanitario a las firmas elaboradora y expendedora de dichos productos alimenticios, como así también a sus directores técnicos y a toda persona física y/o jurídica que pudiera resultar implicada a los efectos de investigar su responsabilidad en la comisión de los presuntos ilícitos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/00.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y expendio de los productos especiales elaborados por la firma Nestlé Argentina S.A., denominados según la rotulación de su envase: Nestlé Maíz, Etapa 1, peso neto 200 g "libre de gluten", "Sin T.A.C.C.", marca Nestlé, RNPA 02-342169, L. 41120242A, por incluir en el rotulado "libre de gluten. Sin T.A.C.C." en contravención a los arts. 2, 3 y 4 de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 120/2003 y 516/2003.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma Nestlé Argentina S.A., y a su director técnico, en el carácter de elaboradora del alimento indicado en el art. 1º, por las presuntas faltas allí mencionadas, conforme lo dispone el art. 18. inc. 10º y el art. 1º del CAA, en concurrencia con a la presunta infracción de la Resolución Conjunta SPR y RS y SAGP y A nros. 41/03 y 345/03, apartado 3, inc, a), c), f) y g) en razón de la inclusión de leyendas en el rótulo no aprobadas indicadas a fs. 22/3 y al apartado 8.1; en concurrencia con el art. 1346 del CAA por carecer de director técnico y al ítem 9.2 del art. 9º de la Resolución 54/97 por la inclusión de una imagen, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a la firma Cencosud S.A., por expender los productos indicados en el art. 2º de la presente, imputándosele las presuntas faltas allí indicadas, en virtud de los arts. 1º y 16 del CAA, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 4º — Póngase en conocimiento de la Justicia en lo Penal Federal competente de las presentes actuaciones en razón de la adulteración de sustancia alimenticia en los términos del artículo 200 del Código Penal, en cumplimiento del art. 2º de la ley 24.827.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dilección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a los fines del cumplimiento del art. 4º. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 5883/2005

Prohíbese la comercialización y uso de los productos Mentisan, lote A131; Kalma Ya! Gel, lote 0083 y Kalma Ya! Crema Pédica, lote 0024, dado que se desconoce el origen de los mismos y no se puede garantizar su condición de conservación y destino legal.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2578-05-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos rotulados como: 1) MENTISAN, lote A131 - vto. 8/2006 MS y AS Resol. Nº 338/92, el cual dice ser elaborado por Establecimiento elaborador Nº 2256, 2) KALMA YA! Gel, lote 0083, vto. 04/2008. MS y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256 y 3) KALMA YA! Crema pédica, lote 0024, vto. 02/2008 MS y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256.

Que de lo actuado surge que prosiguiendo con el "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 24.559 de fecha 24/11/04 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia "Farmasalud " con domicilio en el Barrio Los Boulevares - Provincia de Córdoba.

Que durante dicho procedimiento los inspectores actuantes retiraron muestras del producto rotulado como MENTISAN, lote A131 - vto. 8/2006 MS y AS Resol. Nº 338/92, el cual dice ser elaborado por Establecimiento elaborador Nº 2256.

Que a fs. 9 se adjunta el informe técnico emitido por la inspectora actuante del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos.

Que de dicho informe surge que se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento denominado "Matrix" con domicilio en él la calle Sarmiento Nº 2419 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se procedió a retirar muestras de los productos rotulados como: KALMA YA! Gel, lote 0083, vto. 04/2008. MS y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256 y KALMA YA! Crema pédica, lote 0024, vto. 02/2008 MS. y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256.

Que a fs. 1/2 se agrega el informe emitido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, en el que se informa que según la documentación aportada por el Departamento de Registro el Legajo Nº 2256 pertenece a la firma COSMEFICA S.A., habilitada por Disposición ANMAT Nº 343/92.

Que como consecuencia de ello por Orden de Inspección Nº 935/05 se realizó una inspección en el establecimiento de la mencionada firma pudiéndose verificar que el edificio se encontraba cerrado, en estado de abandono.

Que virtud de todo lo expuesto se sugiere la prohibición de comercialización de los productos indicados en el primer párrafo del presente dado que se desconoce el origen de los mismos, y no se puede garantizar su condición de conservación y destino legal.

Que cabe advertir que a través del procedimiento efectuado se verificó la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de esta Autoridad Sanitaria Nacional, elaborado en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad del producto.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el art. 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos citados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) MENTISAN; lote A131 - vto. 8/2006 MS y AS Resol. Nº 338/92, el cual dice ser elaborado por Establecimiento elaborador Nº 2256, 2) KALMA YA! Gel, lote 0083, vto. 04/2008. MS y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256 y 3) KALMA YA! Crema pédica, lote 0024, vto. 02/2008 MS y AS. Resol. Nº 155/98 Establecimiento elaborador Nº 2256, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas referidas a la actividad farmacéutica.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI, a la COFA y demás entidades profesionales. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5884/2005

Prohíbese a la Droguería CT S.R.L. la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la provincia de Tucumán, hasta tanto se encuentre inscripta en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito interjurisdiccional.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2460-05-7 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que tomó conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería CT SRL. de la Ciudad de San Miguel de Tucumán —Pcia. de Tucumán— a las farmacias "Mosconi" de la ciudad de Santiago del Estero y "Aries" de la localidad de Termas de Río Hondo, ambas ubicadas en la Pcia. de Santiago del Estero.

Que a fs.3/5 luce el acta de inspección nº 26028 la que da cuenta del procedimiento llevado a cabo en el establecimiento sito en la calle Libertad 2520 de la Ciudad de Santiago del Estero - Pcia. de Santiago del Estero.

Que en el citado procedimiento se observó la factura Tipo A Nº 000100011603, de fecha 11/02/2005, emitida por la firma Droguería CT SRL a favor de Petrosan SA (Propietaria de Farmacia Mosconi), con lo que pudo constatarse que aquélla comercializa especialidades medicinales con destino interprovincial.

Que en fs. 6/10 se agrega la 0.I. nº 26.124 por medio de la cual se inspeccionaron las instalaciones de la farmacia Aries sita en la calle Caseros 40, Termas de Río Hondo, —Pcia, de Santiago del Estero—.

Que durante el referido relevamiento se verificó a través de la factura Tipo A Nº 0001-00012284, de fecha 18/03/2005, perteneciente a la firma Droguería CT SRL, que ésta última comercializa especialidades medicinales con destino interprovincial.

A fs. 1/2 obra agregado el informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere: a) prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán a la Droguería denominada Droguería CT SRL, con domicilio en la calle Necochea 76, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, hasta tanto se encuentre inscripta en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito interjurisdiccional, conforme lo exige el art. 2º de la Ley 16:463 y el art. 3º del Decreto Nº 1299/97 y b) instruir el sumario correspondiente.

Que se ha constatado la comercialización interjurisdiccional de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8º inc. ñ) resulta necesario prohibir la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán a la Droguería CT SRL hasta tanto se encuentre inscripta en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito interjurisdiccional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Tucumán a la Droguería CT SRL sita en la calle Necochea 76 de la ciudad de San Miguel de Tucumán —Pcia. de Tucumán—, hasta tanto se encuentre inscripta en la Base Unica de Establecimientos que efectúan tránsito interjurisdiccional.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la Droguería CT SRL y a su Director Técnico por pre-

sunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y al Artículo 3º del Decreto nº 1299/97 en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la Presente.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Manuel R. Limeres.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 616/2005

Dirección General de Aduanas. Asignación y designación de funciones.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12128-253-2005 y los expedientes que corren agregados, y

CONSIDERANDO:

Que objetivamente, a través de los antecedentes citados en el VISTO el Sr. Héctor Omar ALBORNOZ (Legajo Nº 26.713-9), Director interino de la Dirección Aduana de Ezeiza, ha desconocido y cuestionado la autoridad de las instancias jerárquicas superiores en orden a las facultades que les son propias.

Que tal actitud torna inaceptable llevar adelante la gestión operativa de control cuyos lineamientos estratégicos han sido diseñados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Que consecuentemente y a fin de garantizar la unidad de conducción deviene necesario impulsar el cese de sus funciones, para lo cual la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS propicia designar a la Dra. Rosa Nélida GARCIA (Legajo Nº 16.464-0), quien se viene desempeñando a cargo de la Comisión Causa 21.149.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Sr. Héctor Omar ALBORNOZ (Legajo Nº 26.713-9) en el carácter de Director interino de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 2º — El Sr. Héctor Omar ALBORNOZ (Legajo Nº 26.713-9) pasará a desempeñar funciones acordes con su categoría de revista en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Art. 3º — Designar a la Dra. Rosa Nélida GARCIA (Legajo Nº 16.464-0) en el carácter de Directora interina de la Dirección Aduana de Ezeiza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 495.726



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO

LLAMADO A CONCURSOS DOCENTES EN LOS DEPARTAMENTOS DE:

CIENCIAS BASICAS Profesores	Economía (1 DS Adjunto), Economía General (LOI) (1 DS Cat. a determinar), Legislación (1,5 DS Cat. a determinar)
CIENCIAS BASICAS Auxiliares	Análisis Matemático (2 DS JTP), Algebra y Geometría Analítica (2 DS JTP)
INGENIERIA CIVIL Docentes Auxiliares (Categorías a definir)	Diseño arquitectónico, Planeamiento y Urbanismo (1 DS), Cimentaciones (1 DS), Geotecnia (1 DS), Estructuras de Hormigón (1 DS), Instalaciones Termomecánicas (1 DS)

Informes e Inscripción: en Hipólito Irigoyen 288, Gral. Pacheco (Pdo. de Tigre, Bs. As.), Secretaría Académica de lunes a viernes de 18:30 a 21:30 hs.

Período de Inscripción: Concursos de profesores: 17/10/05 al 25/11/05 inclusive.

Concursos de Auxiliares docentes: 17/10/05 al 11/11/05 inclusive.

Consultas Telefónicas: 4740-5040/0119 (Secretaría Académica).

Ing. EUGENIO BRUNO RICCIOLINI, Decano.

e. 26/10 N° 76.243 v. 27/10/2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 147/2005

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0202478/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por CLARKE, MODET & CIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de mandarina GOLD NUGGET en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° de Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 26 de julio de 2005, según Acta N° 323, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente par dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de mandarina GOLD NUGGET, solicitada por la empresa THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por CLARKE, MODET & CIA.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 26/10 N° 76.269 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 174/2005

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0033175/2005 y su agregado sin acumular N° S01:0034301/2005 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el CRIADERO KLEIN S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN TAURO y KLEIN CASTOR en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 26 de julio de 2005, según Acta N° 322, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN TAURO y KLEIN CASTOR solicitada por el CRIADERO KLEIN S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 26/10 N° 76.198 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 245/2005

Bs. As., 23/9/2005

VISTO el Expediente N° S01:0007479/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0007480/2003 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE MODET & CIA (ARGENTINA) S.A. / Raquel Irene FLANZBAUM, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de frutilla CAMINO REAL y VENTANA en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por e Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de septiembre de 2005, según Acta N° 324, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de frutilla CAMINO REAL y VENTANA

solicitada por la empresa THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE MODET & CIA (ARGENTINA) S.A. / Raquel Irene FLANZBAUM.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO a/c Presidente Instituto Nacional de Semillas.

e. 26/10 N° 76.261 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1218/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0315118/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FRIGORIFICO LA COLORADA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de GRAL. BELGRANO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO LA COLORADA S.A,. para su establecimiento ubicado en la Avda. 101 - Fuerza Aérea s/N° de la localidad de GRAL. BELGRANO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA) deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.275 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1219/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0315042/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CEREALES ZUBILLAGA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente par el reconocimiento de su planta ubicada en la ciudad de OLAVARRIA, provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de CEREALES ZUBILLAGA SOCIEDAD ANONIMA para su planta ubicada en Ruta 226 N° 1765 de la ciudad de OLAVARRIA, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA deberá prestar a la firma citada, cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.258 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1220/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315138/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ROJAS GNC S.R.L. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicio Rojas GNC, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de ROJAS GNC S.R.L. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios Rojas GNC, ubicada en la Ruta Nac. 188 - Km. 110 s/N° de la localidad de ROJAS, Provincia de BUENOS AIRES a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA. deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.257 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1221/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0314937/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios denominada OPESSA San Antonio, ubicada en la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no s han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios denominada OPESSA San Antonio, ubicada en Catamarca 90 de la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA. deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.269 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1222/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0314872/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
INPLA S.A. (Planta Pergamino)	Av. Venini 155 - Norte	PERGAMINO (P.B.A.)	H. DIAMANTE
M.G.H. S.A.	Parque Industrial D 19	PERGAMINO (P.B.A.)	H. DIAMANTE

e. 26/10 N° 495.268 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1223/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0135439/2005 de Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa KEGHART SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en la localidad de CHACRAS DE CORIA, Provincia de MENDOZA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.668 del 6 de junio de 2005.

Que por Expediente N° S01:0152317/2005 del 12 de mayo de 2005, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deduce formal oposición al reingreso de KEGHART SOCIEDAD ANONIMA, la que ha sido rechazada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) por Resolución N° 515/2005 del 11 de agosto de 2005.

Que asimismo KEGHART SOCIEDAD ANONIMA ha requerido a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT), alegando no haber recibido respuesta de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) a la solicitud oportunamente presentada para acordar las condiciones de prestación del peaje.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el reingreso de KEGHART SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su planta ubicada en Pablo Casale s/N°, CHACRAS DE CORIA, Provincia de MENDOZA, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° —Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.255 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1224/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315175/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONYGAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios ubicada en la localidad de RAMALLO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de CONYGAS SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) para su estación de servicios ubicada en la Avda. Savio s/N° de la localidad de RAMALLO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. deberá prestar al agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/10 N° 495.256 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 840/2005

Bs. As., 25/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:0216048/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 2003, por Resolución Conjunta N° 131 y 337 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respectivamente, se instruyó a la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, la creación de una UNIDAD DE GESTION dentro de su estructura organizativa, que tenga como objetivo la puesta en adecuado funcionamiento de los talleres ferroviarios ubicados en la Ciudad de TAFI VIEJO, Provincia de TUCUMAN, y la implementación progresiva de las líneas de producción de los mismos.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros a través de la rehabilitación de los distintos corredores de largo recorrido.

Que en tal sentido, por Decreto N° 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo carácter sea interjurisdiccional, facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a la rehabilitación de los servicios precedentemente citados.

Que en este marco se prevé la reparación del material tractivo y rodante indispensable para dar comienzo a la ejecución de los planes de inversiones de rehabilitación de los servicios interurbanos, como así también continuar y profundizar los planes de inversión en los servicios del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en consecuencia, es necesaria la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO para su puesta en adecuado funcionamiento, a los efectos de permitir la reparación del material tractivo y rodante.

Que en tal sentido, por Resolución N° 802 de fecha 11 de octubre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y se efectuó el llamado a licitación pública nacional para la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO.

Que en atención al Artículo 4° de la Resolución N° 802/2005 la presentación de las ofertas deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS hasta el día 26 de octubre de 2005 a las 12.00 horas.

Que la empresa METALURGICA DIBACCO & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA adquirente del pliego, solicitó por nota de fecha 24 de octubre de 2005, se prorrogue en DIEZ (10) días el Acto de Apertura previsto para el día 26 de octubre de 2005.

Que debido a la importancia y características del objeto de la licitación y tomando en cuenta las consultas efectuadas por empresas que se han mostrado interesadas en la presentación de ofertas y el requerimiento efectuado por la empresa METALURGICA DIBACCO & COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, se considera conveniente y oportuno hacer lugar a la prórroga requerida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se emite en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución N° 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 802 de fecha 11 de octubre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.- La presentación de las ofertas deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS hasta el día 9 de noviembre de 2005 a las 12,00 horas, en la Calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12 de la Ciudad AUTONOMA DE BUENOS AIRES."

ARTICULO 2° — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 26/10 N° 495.751 v. 28/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3345/2005

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente N° 2019 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS N° 330/96 y el Acta de Directorio N° 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS N° 3099 del 5 de noviembre de 2004 (fs. 3656 a 3659) el ENARGAS resolvió: "Ratificar todo lo actuado en el presente trámite y consecuentemente, al desestimar las ofertas presentadas por NETIZEN S.A.; TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. y TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. y b) adjudicar la contratación de los trabajos de instalación, provisión de equipamiento, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un enlace y servicio de acceso "full internet", en las condiciones y precios establecidos en la Contratación Directa N° 31/2004, a favor de la firma COMSAT ARGENTINA S.A. por haber resultado la mejor oferta." (art. 1°).

Que dicha Resolución fue notificada a todos los oferentes mediante NOTA ENRG/GA N° 5894 del 9 de noviembre de 2004 (fs. 3664 a 3668).

Que asimismo, en fecha 14 de setiembre de 2004, la firma COMSAT ARGENTINA S.A. se dirigió por nota (fs. 3674 a 3675) indicando que: "Atento el vencimiento de la Orden de Compra de Referencia (OC N° 09/2005) COMSAT Argentina S.A. se encuentra en condiciones de ofrecerles la presente cotización para incrementar el ancho de banda de acceso a internet de 512 Kbps a 1024 Kbps. En tal sentido el cargo mensual por el servicio de acceso a Internet de 1024 Kbps, será de $ 1284 —IVA INCLUIDO—. El período de contratación será por 12 meses corno mínimo".

Que así las cosas, a través del MEMORANDUM GA N° 226/05 (fs. 3676) la GERENCIA DE ADMINISTRACION le solicitó al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS una opinión acerca de la propuesta efectuada por COMSAT ARGENTINA S.A.

Que a fs. 3677 obra el Informe N° 1108 elaborado por el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS, dando las razones de índole técnica que avalan el incremento del ancho de banda de acceso a Internet, de 512 a 1024 Kbps.

Que, finalmente, a fs. 3678 a 3679 se encuentra glosado el MEMORANDUM GA N° 242/05 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION —luego de hacer una breve reseña de lo actuado en autos— concluye: :.. sobre la necesidad de contar con el ancho de banda de acceso de 1024 Kbps." agregando además que "... el importe ofertado por COMSAT ARGENTINA S.A. no excede el 20% del importe de la contratación original, por lo cual se sugiere realizar la prórroga bajo estas condiciones por otro período anual, a partir del 10/09/2005."

Que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES pertenecientes a la Contratación Directa N° 31/2004 indica que el contrato tendrá una duración de UN (1) año contado a partir de la fecha de recepción de la Orden de Compra respectiva, prorrogable por otro año.

Que en razón de que la Orden de Compra N° 9/2005 venció el día 10 de setiembre de 2005 (cfr. constancias de fs. 3672), entendemos que se encuentra transcurriendo el período de prórroga contemplado en el Pliego, atento a que las partes prosiguen de hecho cumpliendo con las obligaciones originales emergentes del procedimiento de Contratación Directa mencionada en el párrafo anterior.

Que efectuadas estas aclaraciones, esta Autoridad entiende que no existen obstáculos para que —durante lo que resta del período de prórroga— se extienda la contratación conforme la propuesta efectuada por COMSAT ARGENTINA S.A.

Que ello es así porque el artículo 99 del Decreto N° 436/2000 establece que: "El organismo contratante, con aprobación de la autoridad competente de acuerdo con el monto de la diferencia, tendrá derecho a: a) Aumentar el total adjudicado hasta un DIEZ POR CIENTO (20%) o disminuirlo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos."

Que es de hacer notar que el monto total de la contratación original ascendía a la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 12.840) en tanto que el incremento que surge de la

propuesta realizada por COMSAT ARGENTINA S.A. para lo que resta del período de prórroga no alcanza al porcentaje mencionado en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido varios días durante los cuales la firma COMSAT ARGENTINA S.A. prosigue prestando su servicio tal como fuera originariamente contratado, entendemos que el incremento del monto de la contratación debe materializarse una vez que la mencionada firma comience a prestar el servicio propuesto, circunstancia ésta que debe ser notificada en forma fehaciente a este Organismo.

Que consecuentemente, corresponde autorizar la prórroga de la Contratación Directa N° 31/2004 y aprobar el aumento del monto de la misma, a fin de obtener el incremento del ancho de banda de acceso a Internet de 512 Kbps a 1024 Kpbs.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto N° 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la prórroga de la Contratación Directa N° 31/2004.

ARTICULO 2° — Aprobar el aumento del monto de la Contratación Directa N° 31/2004 a fin de obtener el incremento del ancho de banda de acceso a Internet de 512 Kbps. a 1024 Kpbs, para lo que resta del período de prórroga.

ARTICULO 3° — Dicho aumento se materializará a partir de la fecha en que la firma COMSAT ARGENTINA S.A. comience a prestar efectivamente el servicio oportunamente ofrecido, quien deberá notificar esta circunstancia en forma fehaciente a esta Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 4° — Notifíquese a COMSAT ARGENTINA S.A., a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/10 N° 495.467 v. 26/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3346/2005

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente N° 9069 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Anexo XXVII del Contrato de Transferencia de Acciones de la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2454; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GAL/GD/D N° 0054 del 04 de enero de 2005 DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) fue imputada —en los términos del artículo 10.2.9 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD)— "... el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.5 de la citada normativa."

Que CENTRO presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 21 a 25), en el cual luego de describir la normativa cuyo incumplimiento se le imputó, hizo presente que en su obrar —en el caso bajo análisis— siempre respetó la normativa aplicable, operando en forma prudente, eficiente y diligente y de conformidad con las buenas prácticas de la industria.

Que prosiguió indicando que el 2 de agosto de 2004 y en ocasión de haberse detectado fugas de gas en las bridas dieléctricas correspondientes a una válvula ubicada en la salida de la Planta Reguladora de Presión de TANCACHA (PRP) sobre el gasoducto de alimentación de 3 pulgadas a la firma "BUNGE", programó su inmediata reparación para subsanar la situación, ello en atención a que las fugas —todas ellas en alta presión a 19 bar— fueron clasificadas como de Grado 1 (cfr. NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG-100) - PARTE M (Mantenimiento).

Que luego indicó, que atento a que esas fugas únicamente podían ser reparadas mediando un bloqueo del flujo de gas, su personal procedió a ejecutar un "by pass" entre las dos cámaras de regulación (25-19 a 19-1,5 bar) con el objeto de contar con un suministro alternativo para la localidad de TANCACHA.

Que aclaró que dicho "by pass" resultaba el único posible de construir de manera inmediata tal como lo exige la reparación de fugas de Grado 1 (NAG-100, Sección 703, punto c).

Que prosiguió manifestando que previo al inicio de la reparación y para asegurarse aún más la factibilidad del suministro, efectuó una prueba del abastecimiento alternativo durante 30 minutos, desde las 10:30 horas, verificándose que la presión de 1,5 bar en la red se mantenía estable.

Que agregó que al desmontarse la válvula esférica, la cañería se desalineó por tensión, dilatando la operación al producirse el desplazamiento de las bridas, lo que ocasionó una demora en la extracción de dicha válvula y la necesidad de demoler parte de la mampostería de la fosa y emplear gastos para alinear la cañería.

Que además informó, que al sobrepasar la tarea el tiempo estimado originalmente, el sistema entró en pico de consumo del mediodía provocando la caída de la presión del sistema y el cierre de la PRP.

Que aseveró que tal circunstancia constituye un caso fortuito, por cuanto resultó una situación Imprevisible generada no obstante haber tomado todas las medidas precautorias necesarias (cfr. art. 4.2.2. de las RBLD).

Que por todo lo expuesto, CENTRO concluye que dio cumplimiento a lo establecido en el art. 4.2.3. de las RBLD, ya que proveyó todo lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas; que hizo lo propio con lo establecido en la Sección 723 de la NAG 100 en cuanto al procedimiento de reparación de las fugas de Grado 1. Asimismo indicó que al construir el "by pass" para asegurar el suministro a la localidad de TANCACHA, dio cumplimiento a lo fijado en el art. 4.2.5. de las RBLD, en cuanto exige una planificación adecuada de las reparaciones.

Que finalizó su escrito aseverando que la situación producida derivó de un evento inopinado, súbito e imprevisible —la desalineación de la cañería al desmontarse la válvula esférica— el cual no es atribuible —según su criterio— a CENTRO.

Que por lo antedicho, solicitó que se deje sin efecto la imputación realizada, ordenado el archivo de las actuaciones.

Que introduciéndonos al análisis del caso, se interpreta que los argumentos vertidos por la Distribuidora no la deslindan de su responsabilidad en la interrupción del servicio de gas, producida en el sistema de distribución de la localidad de TANCACHA, Provincia de CORDOBA.

Que ello es así, porque si bien de lo establecido en la NAG-100, Secciones 703 y 723 y su Apéndice G-11 del Material de Guía, surge que el operador debe reparar en forma inmediata una fuga clasificada como de Grado 1, <u>o ejercer una acción continua sobre la misma hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas</u>, la programación para la inmediata reparación de la pérdida detectada, la elección de los elementos a utilizar en dicha reparación y su ejecución, deben ser realizadas de manera tal que la seguridad y la continuidad de la prestación del servicio de gas natural a los usuarios no se vea afectada.

Que en el caso bajo análisis, dichas tareas —de responsabilidad directa de CENTRO— ocasionaron la discontinuidad del servicio en el sistema de distribución de gas natural de la ya mencionada localidad.

Que por su parte, el fundamento legal expuesto por CENTRO para rechazar la imputación es incorrecto, dado que, como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca esta eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a una situación imprevista, o que prevista, no ha podido ser evitada.

Que en todo caso, CENTRO debió aportar elementos probatorios a fin de acreditar que se produjo el hecho de la naturaleza invocado; que era imposible de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho imputado, o que aún tomadas dichas medicas, la fuerza del mismo fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar CENTRO, quien se limitó sólo a invocar la causal de excusación mencionada.

Que ahora bien, independientemente de lo expuesto "ut supra", resulta indudable que el hecho debe considerarse como previsible, ya que si CENTRO hubiera programado los trabajos, considerando el historial de consumo, el máximo consumo horario de la localidad en la época del año en que ocurrió el siniestro y la posibilidad de que existan retrasos en la ejecución de los trabajos (vgr. los generados por la desalineación de la cañería al desmontarse la válvula esférica) la interrupción del servicio no se hubiera producido por el motivo bajo análisis.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a CENTRO una sanción por su inobservancia de los puntos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 de las RBLD, por la actuación que le cupo a esa Licenciataria y que diera por resultado la interrupción del suministro de gas a la localidad de TANCACHA (Provincia de CORDOBA).

Que independientemente de ello, corresponde también disponer que CENTRO pague a los usuarios afectados la suma equivalente a un (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se dicte.

Que además, resulta pertinente fijar otro plazo para que ponga a disposición de esta Autoridad Regulatoria, un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago, el que debería cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que el Servicio Jurídico Permanente del ENARGAS ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2454 del 18 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.2., 4.2.3 y 4.2.5 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION, por la actuación que le cupo a esa Licenciataria y que diera por resultado la interrupción del suministro de gas natural a la localidad de TANCACHA (Provincia de CORDOBA).

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de Diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Dispónese que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/10 N° 495.468 v. 26/10/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3347/2005

Bs. As., 18/10/2005

VISTO los Expedientes N° 9381, 9445 y 9895, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, es dable resaltar los principios de celeridad que imperan en los procesos administrativos a la luz de la normativa de la Ley 19.549.

Que, a tal efecto resulta necesario sancionar aquellas conductas distorsivas del curso de dichos procesos que demoran su trámite produciendo un perjuicio a la Administración Pública y a los particulares.

Que, dicho comportamiento correctivo encuentra asidero jurídico normativo en el art. 1 de la Ley de procedimientos administrativos.

Que, en la escala sancionatoria que surge del art. 10.1 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, la sanción pecuniaria deviene adecuada para imponer a aquellas personas físicas o jurídicas que resultan reincidentes en su accionar ilegítimo o que su comportamiento negligente no resulte aislado o excepcional.

Que, la imputada Transportadora de Gas del Sur S.A. resultó advertida de las irregularidades cometidas mediante las imputaciones en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte, en orden a los incumplimientos de las Notas ENRG/GOS N° 5661/04, 260/05 y 1428/05.

Que, básicamente se le imputó a dicha Licenciataria la falta de diligencia en sus respuestas, y el carácter incompleto y displicente de su actitud respecto a las notas mencionadas.

Que, dichos incumplimientos redundan en una inobservancia de las normas que imperan en el Régimen Básico de la Licencia de Transporte.

Que, los descargos producidos por dicha Licenciataria no han logrado conmover los argumentos que justifican las imputaciones oportunamente efectuadas.

Que, la conducta evidenciada en la comisión de dichos actos irregulares, atenta contra la celeridad del proceso administrativo y perjudica los intereses de los particulares afectados y de la Administración Pública.

Que, resulta necesario imponer una sanción correctiva que enmienda los yerros producidos y el accionar negligente de la causante de la conducta viciada.

Que, la pena pecuniaria es merituada como la más adecuada, a los efectos de establecer un antecedente ejemplificador que evite en el futuro la comisión de nuevos excesos.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

ARTICULO 2° — El total de la multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonado dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo N° 2 del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 26/10 N° 495.469 v. 26/10/2005

— ACLARACION —

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 81/2005

En la edición del 18 de octubre de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la citada Resolución, se deslizó en la fecha de dictado de la norma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 30/10/2005

DEBE DECIR: Bs. As., 3/10/2005

e. 26/10 Nº 494.571 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—**ACLARACION A.F.I.P.**—

En la edición del Boletín Oficial N° 30.751 del 3 de octubre de 2005, página 27 aviso N° 493.449, se cometieron los siguientes errores:

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BLQ 484	

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-60546470-6	PETROLIDER S.A.	3/3.2	BLQ 848	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/10 N° 495.600 v. 26/10/2005

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 119 de fecha 18-10-05, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Aplícase a la CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-), en los términos del numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión por no haber acatado las decisiones del Ente en orden a realizar la obra involucrada en el plazo otorgado mediante la Nota N° 21.490/05, hecho que configura una violación al numeral 5.2.5 del citado Contrato de Concesión, encuadrable en el supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.10 del mismo; dejándose constancia que la sanción ha sido graduada de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el numeral 13.7 (Numerales 13.10.10; 13.10.4 y 13.7 del Contrato de Concesión modificado por Resolución SRNyDS Nº 601/99).

ARTICULO 2º — Intímase a la CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería del Area ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución ETOSS Nº 182/95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme a las pautas establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 3º — Intímase a la CONCESIONARIA AGUAS ARGENTINAS S.A. a dar comienzo a la obra en cuestión, y a su debida acreditación, en el plazo de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de considerarla incursa en incumplimiento continuado en los términos del numeral 13.10. 9 del Contrato de Concesión y de aplicarle una sanción equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) mensual acumulativo de la multa indicada en el artículo primero”.

Firmas: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.
Dr. Alberto D. Sarciat - Vicepresidente.
Sr. Alejandro Labado - Director.
Arq. Daniel. R. Estrada - Director.
Lic. Miguel Saiegh – Director.

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 26/10 N° 495.480 v. 26/10/2005

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS Nº 120 de fecha 18-10-05, mediante la cual se aplicó una multa a la Concesionaria Aguas Argentinas S.A., transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Aplícase a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 1.345.-) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión al modificar unilateralmente el anticipo financiero establecido en los Pliegos de Condiciones Particulares de las Obras “SA021 Impulsión Matanza —Los Cedros— Tramo 1 y 2” el 22.04.04 por Aclaración N° 8, y “NC363-RSC Piñeyro Oeste 2 – San Fernando” el 27.08.04 al suscribir el contrato para la ejecución de la obra (Numerales 13.10.10, 13.10.2 y 13.7 del Contrato de Concesión)”.

Firmas: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.
Dr. Alberto D. Sarciat - Vicepresidente.
Sr. Alejandro Labado - Director.
Arq. Daniel. R. Estrada - Director.
Lic. Miguel Saiegh - Director

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 26/10 N° 495.477 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h” y 1101)
EDICTO NRO. 32 - 31/8/2005

Por ignorarse domicilio, se cita a la firma MILOMOR ARGENTINA S.A. CUIT 30-69053843-8, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en sumario 605.316/00, (art. 1101 del Código Aduanero) por la infracción al art. 965 inc. a) del mismo texto legal, con relación a la mercadería ingresada mediante Destinación 98 001 IC05 12680 W, que tramita en la Sec. n° 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1 ° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se hace saber además que si dentro del plazo para contestar la vista se realiza el abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional, con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente, ello de conformidad con lo previsto en los art. 931 del Código Aduanero, a tal fin no será necesaria la intervención del patrocinio letrado. Fdo. Dra. Silvia Edith Doz, Jefa Div. Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 26/10 N° 495.412 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. “h” y 1101)
EDICTO NRO. 33 - 31/8/2005

Por ignorarse domicilio, se cita a la las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. n° 4 - Hipolito Yrigoyen 460 1° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de

corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Silvia Edith Doz, Jefa Div. Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que corresponda, por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4° y 8° del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T. Aduanero	Infracción - Código	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
600674/00	MAJERTEX S.A. 30-69344679-8	art. 970	$ 93693,67	$ 146997,45
604041/04	ITALCORRUGADO S.A. 30-65027495-0	art. 970	$ 15180,76	$ 37456,43
601425/00	DELTRAM S.R.L. 30-70050020-5	art. 970	$ 73721,70	$ 161350,51

e. 26/10 N° 495.411 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 42

Por ignorarse domicilio, se cita a la las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. n° 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Silvina De Bisogno, 2° Jefa Div. Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que corresponda, por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4° y 8° del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T. Aduanero	Infracción - Código	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
605646/03	MAJERTEX S.A. 30-69344679-8	Art. 970	$ 38431,80	$ 83468,58
600762/02	RIVERA JUAN ALBERTO 20-08425764-9	Art. 968	$ 660,40	———————

e. 26/10 N° 495.414 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

EDICTO NRO. 43

Por ignorarse domicilio, se cita a la las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Sec. n° 4 - Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de esta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera, y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, intimándose a su pago en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. Dr. José Antonio Castro 2do. Jefe Div. Sec. de Act. Nro. 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que correspondan, por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación, lo dispuesto por el art. 4° y 8° del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), ello sin perjuicio de los intereses correspondientes conforme art. 794 del Código Aduanero, para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción - Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
12039-119-2005	FARC S.A. 33-62797340-9	art. 970	$ 14354,35	$ 36146,64
605404/03	INTERNATIONAL MERCO GROUP S.A. 30-68901389-5	art. 970	$ 8642,97	$ 15012,19
605519/03	INTERNATIONAL MERCO GROUP S.A. 30-68901389-5	art. 970	$ 27680,05	$ 51093,34
605476/03	INTERNATIONAL MERCO GROUP S.A. 30-68901389-5	art. 970	$ 24413,50	$ 47431,57
12039-88-2005	MARCO POLO IMPORTADORA S.A. 30-67680520-2	art. 970	$ 8735,88	$ 19080,75
600393/03	RONZONI PABLO DANIEL 20-20025848-8	art. 968	$ 135,34	——————

e. 26/10 N° 495.413 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

MATERIA: PUBLICACION DE EDICTO

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACION DE REZAGOS

SINTESIS: NOTA N° 748.105 (AD. COLO), MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 SS Y CC DE LA LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO.

EDICTO

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por la misma.

FECHA INGR	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
6/02/04	LOTE 005/04	2	(304)TRESCIENTOS CUATRO PANTALONES DE DIVERSOS TALLES Y MARCAS. SIN INDUSTRIA VISIBLE	N.N.

RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (I) Aduana de Colon (E.R.).

e. 26/10 N° 495.406 v. 26/10/2005

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "E" Vocalía de la 13° Nominación a cargo de la Dra. Paula Winkler, con sede en Av. Julio A. Roca 651, piso 7° de Capital Federal, comunica por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y en el diario "Clarín" en los autos caratulados: "DANNEWS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación" (Expte. N° 7727-A), que se han dictado las siguientes resoluciones: "Buenos Aires, 2 de agosto de 2005...Atento el estado de autos, por Secretaría General de Asuntos Administrativos, procédase a la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el diario "Clarín", por el término de tres (3) días, a fin de notificar a la Firma recurrente, la resolución de fs. 107/109 y vta., y la regulación de honorarios de fs. 116 y vta...". Fdo: Dras. D. Paula Winkler. Catalina García Vizcaíno. Vocales. La resolución de fs. 107/109 en su parte pertinente dice: "En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil cuatro reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal....el Tribunal RESUELVE: declara desierto el recurso interpuesto por la actora, con costas.". Fdo. Dres. Bernardo Licht. Pedro José Jorge Coviello. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La regulación de honorarios de fs. 116 y vta. en su parte pertinente reza: "En Buenos Aires, a los 28 días del mes de setiembre de 2004...SE RESUELVE: 1) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrados del Fisco por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma de pesos mil ochocientos noventa y uno ($ 1.891.-), los que quedan a cargo de la Firma recurrente (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839 modif. Por la ley 24.432). 2) Notifíquese al peticionario, a la División Causas Tributarios y a la actora, fecho remítanse los autos a la Sala I de la Excma. CNACAF en la forma de estilo...". Fdo: Dras. D. Paula Winkler. Catalina García Vizcaíno. Vocales.

e. 26/10 N° 495.353 v. 28/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 1008, Expediente N° 100.009/99, caratulado "Ex - Banco Mendoza Sociedad Anónima", al señor Carlos Alberto FERNANDEZ (D.N.I. N° 10.655.044) que, mediante auto decisorio de fecha 16.09.05 se resolvió, intimar al ex - Banco Mendoza Sociedad Anónima y a los señores Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Jorge Ramón MENENDEZ, Juan Carlos YEMMA, Alberto BANDE, Jorge Enrique RIVAROLA, Hugo Roberto EMILI, Jacques MATAS, Jorge Saúl MALDERA, Pablo Juan LUCINI, Héctor José LOPEZ, Luis María CASERO, Emilio Luis MAGNAGHI SOLER y Antonio Eduardo o Eduardo Antonio LEDE a que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios acompañen la documentación e informaciones ofrecidas como prueba, que se encuentran pendientes de producción, notificándolo además a todos los sumariados.. Publíquese por tres días.

BJG

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 26/10 N° 495.437 v. 28/10/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Centeno (Secale cereale) de nombre Don Carlos obtenida por Desab S.A.

Solicitante: Desab S.A.

Representante legal: Roberto Federico Battistino

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Ramón Dobal

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Don Carlos, se diferencia de las variedades Choiqué INTA y Remecó INTA, por los siguientes aspectos: Con respecto a Choiqué INTA, Don Carlos se diferencia por ser *13 días más largo a espigazón y presentar un **20% más en el peso de 1000 semillas.

Con respecto a Remecó INTA, se diferencia por tener un ciclo menor a cosecha entre *30 y *45 días.

* y ** Las diferencias se establecieron durante los años 2000 y 2002 en establecimiento Los Sauces en Rufino Provincia de Santa Fe.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/02

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/10 N° 23.278 v. 26/10/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de PALTO (Persea americanaL.) de nombre N4 (-) 5, obtenida por The Regents of the University of California (USA).

SOLICITANTE: THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA (USA)

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: CLARKE, MODET & CIA (ARGENTINA) S.A.

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

N4 (-) 5, es una variedad de PALTO que se caracteriza por presentar un fruto de piel color violeta (en estado maduro para consumir) y pulpa amarilla con fibras poco notables. Además presenta coloración antociánica en las hojas jóvenes, sin aroma anisado en la lámina de la hoja y presenta pubescencia en el sépalo de las flores. En comparación con las variedades EDRANOL; SIR PRIZE Y LAMB HASS, presenta las siguientes características, entre otras:

CARACTERISTICA	N4 (-) 5	EDRANOL	SIR PRIZE	LAMB HASS
Flor: densidad de la pubescencia del sépalo	densa	media	media	escasa
Fruto maduro: tamaño	medio	medio	grande	medio
Fruto maduro: Rugosidad de la superficie	media	media	lisa	rugosa
Pedicelo: longitud	largo	largo	largo	corto
Pedicelo: forma	cilíndrica	cónica	cilíndrica	cilíndrica
Epoca de maduración a cosecha:	muy tardía	tardía	media	muy tardía

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/10 N° 76.270 v. 26/10/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32° del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de PALTO (Persea americanaL.) de nombre 3-29-5, obtenida por The Regents of the University of California (USA).

SOLICITANTE: THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA (USA)

REPRESENTANTE
LEGALMENTE AUTORIZADO: CLARKE, MODET & CIA (ARGENTINA) S.A.

INGENIERO AGRONOMO
PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

3-29-5, es una variedad de PALTO que se caracteriza por presentar un fruto de piel color violeta oscuro (en estado maduro para consumir) y pulpa amarilla con fibras poco notables. Además presenta coloración antociánica en las hojas jóvenes, sin aroma anisado en la lámina de la hoja y presenta pubescencia en el sépalo de las flores. En comparación con las variedades EDRANOL; SIR PRIZE Y LAMB HASS, presenta las siguientes características, entre otras:

CARACTERISTICA	3-29-5	EDRANOL	SIR PRIZE	LAMB HASS
Flor: densidad de la pubescencia del sépalo	densa	media	media	escasa
Fruto maduro: tamaño	medio	medio	grande	medio
Fruto maduro: Rugosidad de la superficie	media	media	lisa	rugosa
Pedicelo: longitud	largo	largo	largo	corto
Pedicelo: forma	cilíndrica	cónica	cilíndrica	cilíndrica
Epoca de maduración a cosecha:	tardía	tardía	media	muy tardía

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 1992.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/10 N° 76.267 v. 26/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67268845-7	BASE MELIPAL S.R.L.	3/3.2	GUEMES 780 – SAN CARLOS DE BARILOCHE - (8400) RÍO NEGRO			EYY 693	
30-67371378-1	LA ESTACION SOCIEDAD ANONIMA	4	RUTA NACIONAL Nº 3 Y AV. BALBIN - RIO GALLEGOS (9400) SANTA CRUZ				
30-70836270-7	LOGISTICA ANDINA S.A.	3/3.2	LOS ÑIRES N° 34 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - (8400) RIO NEGRO			FBH 319	
30-70836270-7	LOGISTICA ANDINA S.A.	3/3.2	LOS ÑIRES N° 34 - SAN CARLOS DE BARILOCHE - (8400) RIO NEGRO			FAS 543	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			AKO 025	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			BJI 433	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			BUX 538	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			CKI 381	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			DVW 824	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			EJX 390	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			EJX 391	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			ELW 410	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			ENX 152	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			ESZ 171	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			EUF 308	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. SRL U.T.E.	3/3.2	RUTA PROVINCIAL 12 – CAÑADON SECO (9013) SANTA CRUZ			WEP 681	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 26/10 N° 495.715 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1234 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
23-17403830-9	DUFFY PABLO DAVID	5/5.1	SAN MARTIN 1312 – (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			AKO 025	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			CKI 381	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			EJX 390	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			EJX 391	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			ELW 410	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.	3/3.2	SAN MARTIN Y J. NEWBERY S/Nº - (9011) CALETA OLIVIA - SANTA CRUZ			ENX 152	
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2 -	RUTA 520 Y 1215 S/Nº (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ			DVW 824	
33-64179982-9	VERDE MAZQUIARAN DE ENRIQUE EDUARDO VERDE Y JUAN JOSE MAZQUIARAN SOCIEDAD DE HECHO	3/3.2 -	RUTA 520 Y 1215 S/Nº (9015) PICO TRUNCADO - SANTA CRUZ			WEP 681	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ			BJI 433	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ			BUX 538	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ			ESZ 171	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR S/Nº - (9017) LAS HERAS - SANTA CRUZ			EUF 308	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 26/10 N° 495.716 v. 26/10/2005



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL PIRANE (FORMOSA)

El Banco de la Nación Argentina, conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: "Villalba, Víctor c/Ayala, Blas Antonio s/Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de Trabajo Ley 21.028 Art. 1109 y 1113 (Incidente Ejecución de Sentencia), Expte. 95/93, tramitado por ante el Tribunal del Trabajo Sala 1 de la primera circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación Ley 21.799 y 22.232, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, M.F.N°: 18- CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día lunes 31 de Octubre de 2005, a las 9 horas sobre el mismo inmueble urbano ubicado en calle Saavedra N°: 37, de la localidad de Pirane, libre de ocupantes, con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, designado como: Circ. I- Sec. A- Maz. 73- Parcela 4- Matrícula N°: 4290 del Dpto. Pirane (3), con una superficie de 593,75 m2. El mismo cuenta con las siguientes mejoras: Un salón de despacho, con una habitación lindante en su frente continuando con un galpón cerrado con divisorias, un espacio abierto, continuando con otro galpón, dentro del cual se halla edificado un horno de panadería, estando construido en su fondo dos baños. Todo en mal estado de uso y conservación. Deudas: Municipalidad: $ 1.421,75; Coop. Agua Potable $ 51,00; Edefor: sin deuda- Todos al 03-08-05 Base: $ 49.858,63 (Deuda Hipotecaria). Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Siendo esta liquidación efectuada en virtud del decaimiento del mutuo hipotecario por parte de la deudora conforme requerimiento recibido en juicio de tercero ya citado. Las deudas que gravan el bien son por cuenta exclusiva del comprador. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/Ayala, Blas Antonio s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA. si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%- Y a falta de postores, nuevamente y transcurrida otra hora, se: REMATARA, SIN BASE.- Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Pirane, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación - Sucursal Pirane, Formosa TE. 03717-461106/461111 o Martillero actuante Av. Laprida 5385 - Barranqueras - TE. 03722-481986/15649882.

Pirane, Formosa, 11 de octubre de 2005.

R. Eduardo Obregon, Gerente.

e. 24/10 N° 76.039 v. 26/10/2005



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Gerardo Raúl GAMBETTA (DNI N° 12.087.291), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal.

17 de Octubre de 2005.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI. — Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 24/10 N° 495.102 v. 26/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a Enrique José DENEGRI L.E. 5.329.938 con domicilio en Bermejo 763 Mar del Plata, Provincia de Buenos y/o toda persona FISICA o JURIDICA con interés legítimo sobre el Buque DENEGRI I (5419) hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde DISPOSICION DJPM, DV1. N° 18/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de los SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005.

e. 25/10 N° 76.114 v. 27/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica a NUVCONSA S. A con domicilio en Belgrano 624 - Piso 7° C. A de Buenos Aires, y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque MAR DEL SUD (5886) hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 21/2005 conforme Artículo 17° Inc. A) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de los sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005

e. 25/10 N° 76.115 v. 27/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a Sasetru S.A.C.F.I.A.I. Y E. con domicilio en Rivadavia 869 C. A. de Buenos Aires, y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque SANTA ROSA (01758) ex 5120, hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde DISPOSICION DJPM,DV1.N° 33/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005

e. 25/10 N° 76.122 v. 27/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a VENTURA MAR DEL PLATA S.A.C.I.F. Y M. Con domicilio en Solis 4544 Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y/o a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque TAIYO (4481) hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde Disposición DJPM,DV1. N° 31/2005 conforme Articulo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005

e. 25/10 N° 76.117 v. 27/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica a PEMA S.A.C.F. con domicilio en Solis 4544 Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y/o a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque 12 DE OCTUBRE (5048) hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 36/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de los sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005

e. 25/10 N° 76.118 v. 27/10/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La prefectura Naval Argentina notifica a OSVALDO LUIS JACOB - DNI 4.622.470 - con domicilio en Urquiza 3746 Mar del Plata, Provincia de Buenos y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque TURQUESA (5165) hundido en escollera sur, entre Muelle 10 y Espigón 7 - línea de inactivos - Puerto Mar del Plata, que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 34 /2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de los SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir publicación presente EDICTO, y completar extracción en plazo total de SESENTA Y UN (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI - Prefecto General - Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos - CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2005

e. 25/10 N° 76.120 v. 27/10/2005